

PL 1715

Sobre 209

Vence 30-05-23

Usuario: DCHIPANA

Despacho Presidencial

A la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Oficina de Asesoría Jurídica

09/05/23 - 16:31:02

Registro: 23-0010527

Clave: 1427

Nota: La recepción NQ de conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/prosidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA A LAS ESPECIES ÍCTICAS NATIVAS DE LA CUENCA DEL LAGO TITICACA Y SUS LAGUNAS ALTOANDINAS, Y DISPONE SU CONSERVACIÓN



Artículo 1. Declaración de emergencia

Se declara en emergencia a las especies ícticas nativas de la cuenca del lago Titicaca y sus lagunas altoandinas por el agotamiento de sus poblaciones naturales debido a la alta presión de la pesca y la pérdida o modificación de sus hábitats por causas naturales o antrópicas, y dispone su conservación.



Artículo 2. Reservas ícticas en las zonas ribereñas de la cuenca del lago Titicaca y sus lagunas altoandinas

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realiza los estudios correspondientes y dicta las normas pertinentes para la creación de reservas ícticas en las zonas ribereñas de la cuenca del lago Titicaca y sus lagunas altoandinas para la conservación y el aprovechamiento sostenible de las diferentes especies ícticas que habitan en ellos.



Artículo 3. Prohibición de extracción, acopio o almacenaje, transporte, procesamiento, comercialización y uso

3.1. Se prohíbe la extracción, acopio o almacenaje, transporte, procesamiento, comercialización y uso de recursos hidrobiológicos de las siguientes especies:

- a) Suche.
- b) Boga.
- c) Mauri.
- d) Trucha de arroyo.
- e) Trucha marrón.

3.2. Asimismo, todas las especies del género *Orestias* existentes en la cuenca del lago Titicaca, a excepción de *Orestias luteus* (carachi amarillo), *Orestias agassii* (carachi negro) y las especies de *Orestias* del complejo *ispi* o *ispi*.

- 3.3. *Se exceptúa de los alcances de esta prohibición detallada todos los recursos hidrobiológicos que provengan de la acuicultura y la pesca artesanal.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Autoridades competentes

El Ministerio de la Producción, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno Regional de Puno, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realizan acciones de coordinación con la Autoridad Binacional Autónoma de la Cuenca del Sistema Hídrico del Lago Titicaca, Río Desaguadero, Lago Poopó y Salar Coipasa (ATL), para enfatizar la investigación científica y las acciones de protección de las especies ícticas nativas de la cuenca del lago Titicaca y sus lagunas altoandinas; asimismo, adoptan medidas específicas para el cumplimiento de la presente ley.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, aprueba su reglamento para su adecuada implementación.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.*


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República


MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

